

## DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL No. 01-2014

### LEVANTAMIENTO FÍSICO DE INVENTARIO

El suscrito Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 152, inciso 1 y 2 y el artículo 223, inciso 5 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua (CTr) publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 227 del 23 de noviembre del año 2005 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 103, numeral 11; 126, numeral 10 y Artículo 127, numeral 5; 148 numeral 7 del Código Tributario y el Artículo 44 de la Ley N° 822, "Ley de Concertación Tributaria" y Artículo 33 del Decreto N° 01-2013, "Reglamento de la Ley N° 822, Ley de Concertación Tributaria".

### CONSIDERANDO

Que la Administración Tributaria en el marco del proceso de reforma y modernización de los diferentes procesos tributarios y con el propósito de brindar mayor facilidad a los contribuyentes, en el cumplimiento de sus obligaciones tributaria, especialmente a los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre la Renta de actividades económicas, inscritos en el Régimen General.

### DISPONE:

**PRIMERO:** que al final del período fiscal ordinario establecido por ley o especial concedido por esta autoridad, los contribuyentes para quienes la producción, extracción, transformación, compra o enajenación de materias primas, productos y frutos naturales o cualesquiera otras mercancías que constituyan fuente de ingresos, de las cuales mantengan existencia, están obligados a practicar un recuento físico o inventario de dichas mercancías.

**SEGUNDO:** los contribuyentes obligados a levantar inventario al cierre de su período fiscal, deberán conservar los listados en originales y copias, debidamente firmadas y fechadas en cada hoja por las personas que hicieron el recuento físico o inventario, los cuales deben comprender el tipo de producto, costo unitario, cantidades en existencia y el costo total y tenerlo a disposición de la DGI.

**TERCERO:** los contribuyentes del Régimen General deberán informar a través de la Ventanilla Electrónica Tributaria (VET) en el ícono "información exógena" opción "inventario", el número de ÍTEM (cantidad de productos -TOTALES) y el costo del inventario (COSTO TOTAL). Para el período fiscal finalizado el 31 de diciembre del año dos mil trece, la fecha límite para

incorporar la información será hasta el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Para los períodos subsiguientes, la información deberá incorporarse a más tardar treinta días calendario, después del cierre de su período fiscal.

**CUARTO:** la Dirección General de Ingresos efectuará inspecciones en los establecimientos y empresas, a fin de constatar la veracidad y el cumplimiento de esta Disposición y su incumplimiento está sujeto a las sanciones pecuniarias, establecidas en el Código Tributario.

**SEXTO:** la presente Disposición deja sin efecto cualquier otra Disposición o comunicado que se le oponga.

Dada en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de febrero, del año dos mil catorce.



**MARTÍN RIVAS RUIZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**